



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-016-2017-00011-01
Demandante:	Mardoqueo Suarez Suarez
Demandado:	- Ignacio Guzmán Serna
Juzgado:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Adiciona la sentencia consultada – Contrato- Prestaciones Sociales – Indemnización Moratoria-
Sentencia escrita No.	138

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa al demandante la sentencia No. 180 del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante se declare que, entre él, como trabajador, y el señor Ignacio Guzmán Serna, existió un contrato de trabajo, desde el 14 de marzo de 2009 al 18 de mayo de 2014, teniendo como último salario la suma de \$800.000. Ejecutando labores propias de conductor de vehículo camión en el cual se transportaban frutas, en un horario de 4:15 am a 7 pm de lunes a sábado y días festivos.

En consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones. Al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST., a las costas y agencias en derecho. (Fls.3 a 6).

2. Contestación de la demanda.

La parte demandada, dio contestación a la demanda mediante escrito visible a folios 34 a 52, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la sentencia No. 180 del 16 de julio de 2019, la *a quo* decidió: **“PRIMERO**, declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado Ignacio Guzmán Serna. **SEGUNDO**, como consecuencia de lo anterior, se niegan las pretensiones formuladas por el señor Mardoqueo Suárez en contra de Ignacio Guzmán Serna. **TERCERO**, condenar en costas al demandante. **CUARTO**, enviar la sentencia en consulta al superior por ser adversa al trabajador demandante”.

3.2. Para arribar a tal decisión, adujo que, no existe controversia respecto a la existencia del contrato de trabajo entre las partes. Abordó el estudio de las acreencias laborales e indemnización por mora. En tal sentido, descendió a los medios probatorios traídos al proceso, entre ellos, las liquidaciones de prestaciones sociales efectuadas por el empleador Ignacio Guzmán al demandante Mardoqueo Suarez, y el interrogatorio de parte practicado al señor Mardoqueo Suárez en el que aceptó que el vínculo laboral transcurrió dentro del período comprendido entre el 14 de octubre del 2010 al 15 de mayo 2014, y que le fueron pagadas las acreencias laborales al momento de la terminación del contrato, de donde enuncia, existe inconformidad. Adujo la juez de primer grado que el actor aceptó la deuda por valor de \$1.580.000 en favor de su empleador. Medios de prueba que le permitieron concluir que existen acreencias en favor del demandante.

En lo que respecta a la prima de servicios refirió que se encuentran prescritas las causadas con anterioridad a diciembre del 2013, por haberse radicado la demanda el 16 de enero del 2017. Por tanto, liquidó las generadas entre el 16 de enero del 2014 al 15 de mayo del mismo año, en la suma de \$255.189. Respecto de las vacaciones, el fenómeno jurídico se aplica un año después del derecho a disfrutarlas. Para el caso adujo están prescritas las ocasionadas con anterioridad al

16 de enero del 2013. En virtud de lo anterior, calculó las causadas entre enero 17 del 2013 hasta diciembre del mismo año, de donde emergió que no existe suma alguna a favor del actor.

En lo que atañe a las cesantías, indicó que, como quiera que el contrato de trabajo finalizó el 15 de mayo del 2014, calculó las causadas entre los años 2012 y 2013, verificando que dicho concepto fue pagado. En cuanto a las del año 2014, las liquidó en la suma de \$353.833. De los intereses a las cesantías, enunció que la prescripción trienal empieza a contarse desde la fecha que vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador, - el 15 de febrero de cada año-. Halló que, todos los intereses anteriores al 16 de enero del 2014, se encontraban prescritos. Los vigentes los totalizó en la suma de \$19.461. Cálculos que sumados arrojan un total de \$773.233, valor que de cara a la liquidación efectuada por el demandado, en la suma de \$726.528, ultimó que, era inferior a la enunciada por el despacho.

Rememoró que el actor aceptó una deuda a favor de su empleador en la suma de \$1.580.000. Circunstancia que le permitió inferir que no se le adeudaba suma alguna al extremo activo, declarando por tanto probadas las excepciones evocadas por el demandado.

3.3. Dado que la anterior decisión no fue apelada por la parte demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del CPTSS, el Juzgado dispuso su remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Mediante auto se corrió traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

4.1.1. Demandante Mardoqueo Suárez Suárez.

La parte demandante guardó silencio.

4.1.2. Demandado Ignacio Guzmán Serna.

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 7, archivo 06 PDF (cuaderno Tribunal)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. *¿Existió un contrato de trabajo en los extremos temporales reclamados en la demanda -14 de marzo de 2009 al 18 de mayo de 2014-? Asimismo, ¿se demostró la jornada laboral y remuneración?*

1.2. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: *¿el demandante tiene derecho a las acreencias reclamadas en el introductorio? En consecuencia, ¿es viable predicar que respecto de algunos conceptos se configuró la prescripción y operó el pago por parte del empleador?*

1.3. *¿De la liquidación final de prestaciones sociales, es viable que el empleador compense y descuenta de la misma conceptos de préstamos otorgados al trabajador?*

1.4. *¿Resulta procedente la condena al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T.?*

1.5. En el marco de interpretación integral de la demanda, *¿era viable condenar al extremo pasivo al pago de aportes a la seguridad social en pensión?*

2. Respuesta al primer problema jurídico

2.1. La respuesta al primer planteamiento es **positiva**. Entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, en los extremos evocados por la parte pasiva dado entre el 14 de octubre del 2010 al 15 de mayo 2014, mismas que, fueron corroboradas por el actor en su interrogatorio de parte.

Fundamento de la tesis propuesta:

2.2. Contrato de trabajo y elementos para su configuración:

2.2.1. El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

2.2.2. A su turno, el artículo 23 *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

2.2.3. De tal forma que, una vez se reúnan los tres elementos de que trata el artículo mencionado, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por el cambio en el nombre ni las condiciones o modalidades que se agreguen. Ello, va ligado al principio de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que permite al juzgador dejar de lado las formas convenidas entre el trabajador y su empleador para darle primacía a las condiciones reales bajo las cuales se desarrolla la relación contractual.

2.2.4. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Así en sentencia SL17693 del 5 de octubre de 2016.

2.2.5. Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, el trabajador logra demostrar la ejecución personal de la actividad o servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T.

Finalmente, incumbe verificar si la parte pasiva cumple con la carga probatoria de desvirtuar tal presunción.

2.2.6. Por otra parte, es dable puntualizar que, al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: los extremos temporales, la jornada laboral, el salario, el trabajo suplementario, entre otros. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros”.

2.3. Caso Concreto:

2.3.1. Acorde a la postura fijada por los extremos del litigio, no es materia de discusión que: **i)** el demandante prestó sus servicios personales en favor del señor Ignacio Guzmán Serna, como conductor de camión, transportando frutas a distintos almacenes y supermercados; y **ii)** que dicha prestación se ejecutó de manera subordinada en virtud a que la parte pasiva no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T.

2.3.2. En este sentido, se rebatió por el demandado en su escrito de contestación, los extremos de la relación laboral, al fijarla entre el 14 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2014 y no como se adujo en el escrito introductor del 14 de marzo de 2009 al 18 de mayo de 2014.

2.3.3. Por tal motivo, se procede a verificar si están demostrados los extremos temporales, tal y como lo solicita la parte demandante. En el expediente reposa la siguiente prueba documental:

- Constancia suscrita por el demandante Mardoqueo Suárez de fecha diciembre de 2011, donde indica que su empleador Ignacio Guzmán Serna se encuentra a paz y salvo de todas las obligaciones laborales existentes a esa calenda, por el desempeño como conductor de camión Ford con placa No. VPJ-975 (Fl. 53).
- Liquidación y pago de acreencias laborales efectuadas a favor del señor Mardoqueo Suárez, de fecha 14 de diciembre de 2012, por el periodo del *01 de enero 01 de 2012 a 15 diciembre de 2012* por la suma de \$1.731.612, teniendo como salario base de liquidación, la suma de \$720.000 (Fl. 54).
- Liquidación y pago de acreencias laborales efectuadas a favor del señor Mardoqueo Suárez, de fecha 14 de diciembre de 2013, por el periodo del *01 de enero 01 de 2013 a 15 diciembre de 2013* por la suma de \$1.859.592, teniendo como salario base de liquidación, la suma de \$740.000 (Fl. 55).
- Liquidación de prestaciones sociales del periodo 01 de enero de 2014 a 15 de mayo de 2014, efectuadas al trabajador Mardoqueo Suárez Suárez, por el señor Ignacio Guzmán, por la suma de \$776.528.

2.3.4. De otro lado, cuenta el plenario con la siguiente prueba testimonial:

- En interrogatorio de parte el señor **Mardoqueo Suárez Suárez** (Min. 16:25 – 31:14 Archivo audiencia 23 de octubre de 2017) narró que, tuvo una relación laboral con el señor Ignacio Guzmán Serna desde el 14 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2014, donde prestó sus servicios como conductor del camión de placas BPJ 975, transportando mercancía. Agregó que, recibía los fines de semana el pago como contraprestación de dichos servicios y cada fin de año le liquidaban sus prestaciones sociales, aunque no con el valor correcto. Aceptó que, se le canceló la liquidación de prestaciones sociales del año 2012 por la suma de \$1.731.612, visible a folio 54, así como la efectuada el 17 diciembre de 2013 (fl. 55). En lo que atañe a

la última liquidación visible a folio 56, adujo que el dinero le fue descontado, por lo que considera se le adeuda parte de la liquidación. Relató que él mismo había terminado la relación laboral de manera unilateral y voluntaria (minuto 29:36 a 29:48), Refiere que, le presentó al señor Ignacio una carta exponiendo los motivos personales por los cuales terminaba la relación laboral, pero su empleador no la aceptó y tampoco se la firmó.

- El testigo **William Mena Perea** (Min. 3:55 – 11:25 Archivo Audiencia del 12 de Junio de 2019) señaló que, sabía que el señor Mardoqueo había trabajado para el señor Ignacio conduciendo un camión de placas BPJ975. Afirmó que, desconoce cuánto devengaba el señor Mardoqueo, y los motivos por los cuales se retiró. Advierte que, el demandante ingresó a laborar aproximadamente en el año 2009 realizando viajes de manera independiente, pero posteriormente en el año 2010 fue vinculado como trabajador. Manifestó que, un señor William ingresó a reemplazar al señor Mardoqueo pero que no sabe la fecha de esa situación. Informó que, el horario era muy extenso.
- La testigo **Rubiela Vergel Castillo** (Min. 17:11 – 23:11 ibid.) en su condición de esposa del demandado adujo que, el señor Mardoqueo laboró para el señor Ignacio desde el 14 de octubre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2014, calenda en que el actor abandonó su trabajo. Señaló que, el demandante ya había solicitado conciliación en la oficina de trabajo, lugar donde el demandado logró acreditar los pagos efectuados al trabajador demandante. Narró que, el señor Ignacio le había cancelado todos los conceptos al señor Mardoqueo, incluidas vacaciones. Frente a las rutas de trabajo manifestó que, le consta que el demandante recogía el camión al mediodía del lunes, posteriormente iba hasta la finca a acopiar la carga de piña, regresaba a la bodega y al día siguiente realizaba la entrega del producto en los almacenes.
- Por último, el testigo **José Mauricio Duque Linares** (Min. 21:10 – 26:46 ibidem.) indicó que, le arrendó al señor Ignacio un local en el barrio Santa Elena. Manifestó que, conoce al señor Ignacio hace 20 años y que al señor Mardoqueo como trabajador del señor Ignacio de manera intermitente. Desconoce el horario, el salario, la fecha de ingreso, de retiro, y los motivos por los cuales terminó la relación laboral entre ellos. Refiere que, únicamente le consta que el señor Mardoqueo le conducía un carro al señor Ignacio.

2.3.5. Del análisis del material probatorio, colige la Sala que el actor logró demostrar que la relación laboral suscitada con Ignacio Guzmán Serna se desató de **manera continua e ininterrumpida**, pero entre el 10 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2014, y no como se pretende en el introductorio.

2.3.6. En efecto, la prueba testimonial resultó insuficiente para demostrar la prestación de los servicios del actor con solución de continuidad, en los alegados extremos temporales 14 de marzo de 2009 al 18 de mayo de 2014. Únicamente el testigo William Mena Perea adujo que el actor había ingresado a laborar en el año 2009, versión que modificó a continuación al indicar que el actor sí efectuaba viajes en el año 2009 para el demandado, pero como independiente y para el año 2010 como trabajador. Extremos temporales que fueron admitidos por el trabajador en su interrogatorio de parte, cuando de forma libre enunció que tuvo una relación laboral con el señor Ignacio Guzmán Serna desde el 14 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2014. Temporalidad coincidente con la dada por la declarante Rubiela Vergel Castillo, esposa del demandado.

2.3.6.1. **Extremos temporales:** En el caso que nos ocupa se acreditó, no sólo con lo aceptado en la contestación de la demanda, sino con los medios de prueba ya evocados, que dicho vínculo laboral se suscitó, entre el 14 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2014.

2.3.6.2. **Jornada Laboral:** De los medios de convicción enunciados se avizora que las actividades desplegadas por el actor no fueron desarrolladas en un horario continuo de 5 am a 8 pm, y festivos de 10 am a 8 p.m. cómo se enuncia en la demanda, pues era intermitente, dependía de la carga y recorridos que debía efectuar. Evento que encontró apoyo con lo indicado por los testigos, entre ellos, William Mena, quien señaló que *“nosotros madrugamos a las 4:00 de la mañana, cargábamos canastillas, salíamos para la finca, llegamos a las 10, 11 de la noche a Santa Helena a las bodegas a descargar y daban las 11, 12 y cada uno no podía sacar los carros hasta que no se desocuparan, teníamos que madrugar al otro día para los almacenes a repartir la mercancía”*. Por su parte la testigo Rubiela Vergel, narró que *“...él era conductor del camión, él iba a recoger el camión al parqueadero siempre los lunes a eso del mediodía, salía para la finca allá recogía la piña luego estaba aquí tipo 5 de la tarde ... Y luego al otro día, él madrugaba a recoger el camión y se iba a entregar a los almacenes del señor Genaro y luego de ahí salía para la finca y luego otra vez llegaba por la tarde a dejar la piña. Eso lo hacía de*

lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y el sábado hasta medio día trabajaba él y ya quedaba libre...”.

2.3.6.2.1 Dichas manifestaciones desvirtúan lo enunciado en el escrito de contestación de la demanda cuando se afirmó que el actor no cumplía horario, sino que éste podía planificar el tiempo para el transporte de mercancía efectuando entregas *“hacia la Hacienda del Congo en Santander de Quilichao de lunes a sábado a recoger la piña o maracuyá en canastillas en horas de la tarde y volver ese mismo día e hiciera distribución en Bodega de Santa Elena y al día siguiente en los almacenes de Cali.”*

2.3.6.2.2 En este sentido quedó probado que el actor ejecutó sus actividades en una jornada de 6 días a la semana.

2.3.6.3. **Remuneración:** La remuneración sufragada en favor del accionante como contraprestación de sus servicios para el año 2010-2011, acorde a lo enunciado por el demandado en su escrito de contestación de demanda (fl. 38 y 76), fue de \$680.000, valor superior al enunciado en el escrito de demanda en el hecho 2. Por tanto, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales, se tomará el más favorable al trabajador. Ahora, para el año 2012, la remuneración era de \$720.000 y para el año 2013 fue de \$740.000, acorde a las liquidaciones de prestaciones sociales traídas al plenario y que fueron reconocidas en interrogatorio de parte por el actor visibles del folio 54 y 55. También quedó en evidencia, acorde a la última liquidación de prestaciones sociales visible a folio 56, que aquél devengó la suma de \$772.000.

2.3.7. En consecuencia, resulta procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el trabajador Mardoqueo Suárez Suárez y como empleador, Ignacio Guzmán Serna, desde el *14 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2014*. Por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia, en tal sentido.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva negativa**. No se hallaron sumas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones a favor del actor. En consecuencia, se deberá confirmar la decisión de primer grado, pero en los términos trazados por esta Corporación.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Excepción de prescripción.

3.2.1.1. Procede a continuación la Sala a revisar cada uno de los conceptos liquidados por el juzgado en sede de consulta. Previo a ello, por razones de método, debe advertirse que la falladora de primer nivel no acertó en la decisión sobre la excepción de prescripción. La juez de primera instancia señaló: **i)** se encuentran prescritas las primas de servicios causadas con anterioridad a diciembre del 2013, por haber radicado la demanda el 16 de enero del 2017. **ii)** En lo que atañe a las vacaciones, advirtió que las mismas empiezan a prescribir un año después del derecho a disfrutarlas. Halló prescritas las ocasionadas con anterioridad al 16 de enero del 2013. **iii)** De los intereses a las cesantías enunció que la prescripción trienal empezaba a contarse desde la fecha que vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador, - el 15 de febrero de cada año-, configurándose dicho fenómeno al 16 de enero del 2014. Así, únicamente reconoció la suma de \$19.461.

3.2.1.2. Para la Sala, al verificarse que el vínculo laboral se finiquitó el día **15 de mayo de 2014**, se advierte que **i)** mediante escrito visible a folio 62 el actor acudió ante el Ministerio del Trabajo el día **14 de julio de 2014** solicitando se convocara al empleador Ignacio Guzmán Serna para que se le reconociera las cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria; y **ii)** la demanda fue radicada el **16 de enero de 2017 (fl.11)**, entonces quedaron prescritas las primas y los intereses sobre las cesantías causados antes del **14 de julio de 2011**. Fenómeno jurídico que no operó con respecto a las vacaciones generadas desde el *14 de octubre de 2010*. Las cesantías tampoco quedan sometidas a dicho fenómeno extintivo, habida cuenta de que fueron exigibles a la terminación del contrato de trabajo el **15 de mayo de 2014**, pues la acción se entabló antes de los tres años fijados en el artículo 151 del CPTSS.

Hecha esta precisión, los cálculos de las acreencias laborales a las que tiene derecho el demandante se harán con observancia del límite temporal establecido.

3.2.2. De las acreencias laborales.

3.2.2.1 El actor en el escrito introductorio pide el reconocimiento de las acreencias laborales causadas en todo el decurso del contrato de trabajo, respecto de las cuales no se acreditó el pago efectivo por parte de la demandada. Tal como se precisó con antelación, el artículo 197 del C.S.T., dispone que los trabajadores

tienen derecho a las prestaciones y garantías que les correspondan, cualquiera que sea la duración de la jornada.

3.2.2.2 Para el efecto, se tendrá en cuenta que el vínculo laboral se dio entre el 10 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2014. Como salario base de liquidación, la Sala tendrá en cuenta los enunciados en el numeral 2.3.6.3. de esta decisión, y los abonos fijados en la suma de \$6.031.000, enunciados por el apoderado judicial en la parte final de la pretensión tercera de la demanda.

Salarios percibidos durante el vínculo laboral y liquidación cancelada por el empleador

Fecha de pago	Salario mensual	Total devengado	Total días	Liquidación otorgada empleador
14/10/2010 a 31/12/2010	\$680.000	385.333 +1.360.000: \$1.745.333	77	
01/01/2011 a 31/12/2011	\$680.000	8.160.000	360	1.500.000
01/01/2012 a 31/12/2012	\$720.000	8.640.000	360	1.731.612
01/01/2013 a 31/12/2013	\$740.000	8.880.000	360	1.859.592
01/01/2014 a 15/05/2014	\$772.000	3.088.000 +386.000: \$3.474.000	135	1.000.000

CESANTÍAS			
Periodo a liquidar	Sal. Percib. año	Sal. base de liquidación de las cesantías	Cesantías
14/10/2010 a 31/12/2010	\$1.745.333	\$680.000	\$147.333
01/01/2011 a 31/12/2011	\$8.160.000	\$680.000	\$681.889
01/01/2012 a 31/12/2012	\$8.640.000	\$720.000	\$722.000
01/01/2013 a 31/12/2013	\$8.880.000	\$740.000	\$742.056
01/01/2014 a 15/05/2014	\$3.474.000	\$772.000	\$289.500

Total, cesantías: \$2.582.778.

Intereses a las cesantías

Por concepto de intereses a la cesantía se liquidarán con respecto a los generados entre el **14 de julio de 2011 al 15 de mayo de 2014**, como se puede observar a continuación:

INTERESES DE CESANTÍAS		
Periodo a liquidar	Valor Cesantías	Interés de Cesantías
14/07/2011 a 31/12/2011	\$317.333	17.771
01/01/2012 a 31/12/2012	\$722.000	86.881
01/01/2013 a 31/12/2013	\$742.056	89.294
01/01/2014 a 15/05/2014	\$289.500	13.028

Total intereses a las cesantías: \$206.974.

Primas de servicio:

Causadas entre el **14 de julio de 2011 al 15 de mayo de 2014**, como se puede observar a continuación:

PRIMA DE SERVICIOS		
Periodo a liquidar	Sal. base de liquidación de las primas	Prima de servicio
14/07/2011 a 31/12/2011	\$680.000	\$317.333
01/01/2012 a 31/12/2012	\$720.000	\$722.000
01/01/2013 a 31/12/2013	\$740.000	\$742.056
01/01/2014 a 15/05/2014	\$772.000	\$289.500

Total de prima de servicios: \$2.070.889.

Compensación en dinero de las vacaciones

En relación al concepto de vacaciones respecto del cual no operó el fenómeno extintivo, se calcula de la siguiente manera:

VACACIONES			
Periodo a liquidar	Salarios percibidos en todo el periodo	Sal. base de liquidación de las vacaciones	Compensación descanso remunerado
14/10/2010 a 31/12/2010	\$1.745.333	\$680.000	73.667
01/01/2011 a 31/12/2011	\$8.160.000	\$680.000	340.944
01/01/2012 a 31/12/2012	\$8.640.000	\$720.000	361.000
01/01/2013 a 31/12/2013	\$8.880.000	\$740.000	371.028
01/01/2014 a 15/05/2014	\$3.474.000	\$772.000	144.750

Total vacaciones: \$1.291.389.

De los montos cancelados por el empleador

Fecha de pago	Salario mensual	prueba	Liquidación otorgada empleador
14/10/2010 a 31/12/2010	\$680.000		
01/01/2011 a 31/12/2011	\$680.000	(fl.4 y 53)	1.500.000
01/01/2012 a 31/12/2012	\$720.000	(fl.54)	1.731.612
01/01/2013 a 31/12/2013	\$740.000	(fl.55)	1.859.592
01/01/2014 a 15/05/2014	\$772.000	(fl.56)	726.528
Total reconocido			\$5.817.732

RESUMEN DE PRESTACIONES SOCIALES

Cesantías:	\$2.582.778
Intereses a las cesantías:	\$ 206.974
Prima de servicios:	\$ 2.070.889
Vacaciones:	<u>\$1.291.389</u>
Total prestaciones sociales.....	\$ 6.152.030
Menos liquidaciones canceladas por el empleador..... (-)	<u>\$ 5.817.732</u>
Diferencia a favor trabajador	\$ 334.298

Del resumen de cálculos efectuados por la Sala, cabe señalar que la liquidación de prestaciones sociales generada entre el 01 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2014, el empleador Ignacio Guzmán le dedujo al trabajador Mardoqueo Suárez la suma de \$726.528. Documento en el cual se dejó además constancia que quedaba un saldo a favor del empleador por la suma de \$ 853.472, al haberle realizado préstamos por la suma de \$1.580.000. Evento que se estudiará al desarrollar el tercer interrogante:

4. Respuesta al tercer problema jurídico

4.1. La respuesta al tercer planteamiento es **positiva**. Ante la terminación de la relación laboral desaparece la subordinación y la garantía para el crédito otorgado por el empleador de salarios y prestaciones sociales, emergiendo al plano de la

autonomía de la voluntad o de la libertad contractual. Para el caso, ante el finiquito del vínculo contractual laboral, el empleador no requería autorización del descuento por los préstamos otorgados y reconocidos al demandante **“para el cabal desarrollo del objeto del contrato de trabajo”**.

4.2. Fundamento de la tesis propuesta.

El numeral 1º del artículo 149 del C.S.T., el empleador tiene prohibido deducir, retener o compensar suma de dinero alguna del salario que devenga el trabajador, a menos que cuente, en cada caso, con una autorización suscrita por éste o con una orden judicial que así lo determine. Réplica que se efectuó del Art. 59 ibidem, donde además dispone: “... *Se prohíbe a los {empleadores}: 1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes: a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400. b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice...*”

Dispone la norma a su vez que quedan especialmente sometidas a esta prohibición: los descuentos o compensaciones por uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; **deudas del trabajador para con el empleador**, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos del salario, entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

Sobre la prohibición de deducir, retener o compensar sumas del salario y prestaciones del trabajador, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL868-2020, dentro de la radicación N° 71859, de fecha 10 de marzo de 2020, en la que indicó:

“...A fin de precisar el criterio jurídico que ha adoctrinado esta Sala sobre el correcto alcance de los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación memora que ya se han emitido diferentes pronunciamientos dejando claro que, aunque la legislación laboral propende por la protección de los derechos de los subordinados a fin de que no se presenten descuentos arbitrarios por parte

de sus empleadores, **ello no quiere decir que se esté exonerando a los trabajadores de cumplir sus obligaciones y deberes contraídos legítimamente con su contratante**, porque sería tanto como obstaculizar la ayuda que los empresarios pueden prestarle a sus trabajadores a través de préstamos, lo que va en contravía de la pretensión del legislador.

Además, **ésta Corte igualmente señaló que los descuentos no autorizados por el asalariado no son legales mientras se encuentre vigente la relación laboral, pero una vez ésta termine, no tiene la misma connotación, porque también desaparece la garantía para el crédito otorgado por el empleador, que lo es el salario y las prestaciones sociales. En consecuencia, los contratantes vuelven «al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual»**. Así lo expresó la sentencia CSJ SL, 5 nov. 2008, rad. 27282, al tratar el tema bajo estudio, en la que señaló:

“Respecto del alcance del numeral 1 artículo 59 del CST esta Sala ha precisado:

“En el cargo se acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial por aplicación indebida del numeral 1º del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe al empleador deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones sin autorización expresa y por escrito para cada caso por parte del trabajador”.

“Es cierto que el Tribunal al darle valor a la autorización otorgada por el trabajador al momento de suscribir el contrato de trabajo y para que obrara por deudas de cualquier concepto, no se ajustó de manera exacta a los requerimientos del numeral 1º del artículo 59 del C.S. del T.; en consecuencia el cargo tiene fundamento pero no prosperidad porque al entrar a hacer las consideraciones de instancia se advertiría lo siguiente:

“Presupuesto previo a dilucidar las características con que se ha de revestir el otorgamiento de una autorización de descuento, es el determinar si ésta es o no exigible”.

“Las restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador”.

“Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador al trabajador y otorgados para el cabal desarrollo del objeto del contrato de trabajo por suministro

de equipos, materiales o de las sumas entregadas para su adquisición, o para el bienestar del trabajador bajo la forma de anticipos de salario, o de préstamos para solucionar necesidades de seguridad social, ora por vivienda, salud, o calamidad doméstica”.

“La consecuencia razonable de que los créditos laborales consolidados o de los que se tuviere la expectativa de que se van a generar por la subsistencia del vínculo laboral futuro, se hubieren ofrecido como garantía de pago de dinero es que valgan como tales y por tanto obren sin restricciones en el momento límite de su eficacia, esto es para cuando se ha de liquidar el contrato de trabajo y se clausura la posibilidad de la causación de más salarios o prestaciones sociales...”.

De los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales le permiten a la Sala concluir que, aunque la legislación laboral propende por la protección de los derechos de los trabajadores a fin de que no se presenten descuentos o deducciones arbitrarias por parte de sus empleadores, ello no quiere decir que se le esté exonerando a aquél de cumplir sus obligaciones y deberes contraídos legítimamente con su contratante. Una vez finalizado el contrato de trabajo, desaparece el sustento jurídico que prohíbe al empleador hacer compensaciones sobre el valor del salario y las prestaciones sociales del trabajador, respecto a las sumas que adeude en razón de obligaciones pendientes para con él, pues a partir de ese momento, empleador y trabajador regresan al plano de la igualdad al desaparecer la subordinación jurídica propia del vínculo laboral.

4.3. Caso concreto.

Frente a la existencia de préstamos otorgados a Mardoqueo Suárez Suárez, en su condición de trabajador durante la vigencia de dicha relación laboral, el extremo pasivo en los medios exceptivos perentorios propuso su compensación. Lo anterior, bajo el argumento de que el día 08 de abril de 2014 (fl.46), *“el señor Jair Gil Giraldo hace constar que el señor Ignacio Guzmán, adquirió un préstamo por la suma de \$1.390.000, para el señor Mardoqueo Suárez, cuyo destino fue la renovación del pase de conducción del señor Suárez, crédito que fuera cancelado en su totalidad por el señor Guzmán al señor Gil Giraldo, más \$280.000, que el señor Ignacio Guzmán Serna le prestó personalmente con el mismo destino. Para una deuda total de \$1.580.000. Dineros que compensaron la liquidación de prestaciones sociales de servicios al señor Mardoqueo Suárez, consignada en la fecha mayo 17 de 2014, del periodo enero 01 de 2014 al 15 de mayo de 2014, hecha por el señor Guzmán Serna cuando el señor Suárez Suárez, termina intempestivamente unilateralmente su relación de trabajo por servicios de motorista por valor de \$726.528, quedando a*

deber un excedente a favor del señor Ignacio Guzmán Suárez, por valor de \$853.472”.

Acorde al punto objeto de estudio, de los medios probatorios aportados al proceso se extrae lo siguiente:

1. A folio 57 se encuentra constancia expedida por el señor Jair Gil Giraldo, donde dice: “... *Doy fe del préstamo adquirido por el señor Ignacio Guzmán (...) por la suma de \$1.300.000, para el señor Mardoqueo Suárez, cuyo destino fue la renovación del pase de conducción del señor Mardoqueo Suárez en la fecha 08 de abril de 2014 y a la fecha el señor Ignacio Guzmán sigue pagando la deuda adquirida para el señor Mardoqueo Suárez.*”
2. También se supo de la liquidación final de prestaciones sociales generada entre el 01 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2014 (56), que el empleador Ignacio Guzmán le descontó al trabajador Mardoqueo Suárez la suma de \$726.528. Documento en el que se indica que quedaba un saldo a favor del empleador por la suma de \$ 853.472, al haberle realizado préstamos por la suma de \$1.580.000 al actor.
3. Los anteriores documentos, encontraron respaldo en la manifestación libre y espontánea que efectuó en interrogatorio de parte el demandante, en la que indicó que tenía la licencia de conducción vencida y necesitaba renovarla. También aceptó los hechos enunciados en la pregunta 9 realizada en minuto 20:49 a 22:04, en los siguientes términos: “*Diga sí o no que, para usted para poder obtener esa licencia, tuvo que adquirir un préstamo. Un préstamo de dinero con un comerciante, con el señor Jair Giraldo, por el cual recibió un préstamo de \$1.300.000, que fue entregado a usted por el señor Ignacio Guzmán, para ese trámite de licencia*”. A lo cual respondió: “*sí*”.

En la pregunta 10, donde se le presenta al actor; “*Diga si o no que, el señor Ignacio Guzmán Serna dio dineros a usted también para obtener ese tipo de licencia, habilitar el tipo de licencia de conducción*”. El demandante contestó que “*sí*”. Expuso que, sí se le dio el dinero por concepto de préstamos, pero que no recibió los correspondientes montos de su liquidación final de prestaciones sociales; que él no devolvió el dinero por dicho concepto, el cual se registró en la liquidación, y fue descontado.

En este orden de ideas, al percatarse la Sala de la existencia de la deuda por los préstamos aludidos, éstos dan lugar a la **compensación** alegada por el demandado. Ante la terminación del vínculo laboral, el extremo pasivo podía descontar lo adeudado por su trabajador sin que se constituya en una prohibición. Lo anterior, por cuanto el préstamo otorgado al trabajador se efectuó con miras a la renovación de su pase de conducción, para ejecutar de manera continua y sin interrupción alguna el cargo de conductor. Configurándose el evento enunciado por el precedente jurisprudencial que requiere el mismo préstamo o crédito se dé "**para el cabal desarrollo del objeto del contrato de trabajo por suministro de equipos, materiales o de las sumas entregadas para su adquisición, o para el bienestar del trabajador bajo la forma de anticipos de salario, o de préstamos para solucionar necesidades de seguridad social, ora por vivienda, salud, o calamidad doméstica**".

De cara a las anteriores aserciones, se procede a realizar el cómputo que permita establecer si existe o no saldo a favor del demandante, acorde a los cálculos efectuados de manera precedente:

Total prestaciones sociales	\$ 6.152.030
Menos liquidaciones canceladas por el empleador..... (-)	<u>\$ 5.817.732</u>
Diferencia a favor trabajador	\$ 334.298
Saldo por préstamo licencia de conducción.....	<u>\$- 853.472</u>
Saldo total a favor del empleador.....	\$ 519.174

Acorde a lo anterior, se evidencia que, ante el préstamo efectuado por el empleador demandado al señor Mardoqueo Suárez en la suma de \$1.580.000 (fl.56), el cual fue admitido por el actor en su interrogatorio de parte, era viable al demandado realizar la compensación, como en efecto se ejecutó, al descontarle de su última liquidación la suma de \$726.528, quedando un saldo a favor del señor Ignacio Guzmán por la suma de \$853.472 que subsume la diferencia hallada por la Sala de **\$334.298**.

Por tanto, al no encontrarse suma alguna de dinero a favor del actor, se deberá confirmar la decisión de primer grado, pero en los términos esbozados por esta Corporación.

5. Respuesta al cuarto problema jurídico.

5.1. La respuesta al cuarto interrogante es **negativa**, toda vez que para esta Sala no resulta procedente condenar al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., al verificarse el pago de todas y cada una de las acreencias laborales causadas en vigencia del vínculo laboral al trabajador demandante. En consecuencia, se confirmará la decisión que negó tal requerimiento.

5.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 65 del C. S. del T., modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, prevé que el empleador que no cancele al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidos a la finalización de la relación sustancial debe responder por la indemnización equivalente a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses.

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la exoneración de las sanciones de tal naturaleza, no es automática, sino que se encuentra supeditada a que el patrono acredite razones “*serias y atendibles*” de su conducta en relación con la omisión en el pago de las acreencias laborales respectivas. Al respecto, en sentencia SL1413 de 30 de marzo de 2022, radicación 90107, puntualizó:

“Sobre este particular, debe precisarse que la Sala de manera reiterada y pacífica ha sostenido que dicha sanción no es de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si éste, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo (CSJ SL053-2018, CSJ SL4515-2020, reiterada en SL 983-2021).

Se trata de una sanción en la que es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor en aras de verificar si asisten razones serias y atendibles que justifiquen la conducta omisiva, en ese sentido no se pueden presumir reglas absolutas o esquemas preestablecidos.

En lo relativo a la buena fe, esta Sala, de tiempo atrás, ha expresado que la regla general es que las partes actúen en la relación laboral precedidos de buena fe, por

tanto, a efectos de la imposición de la sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía o de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, el juez tiene el deber de establecer si el actuar del empleador, estuvo o no desprovisto de esta, pues la condena por aquellas, no opera de manera automática (CSJ 4515-2020).”.

5.3. Caso en concreto.

Acorde al estudio efectuado a través de esta decisión la conducta desplegada por el demandado Mardoqueo Suárez Suárez, se vislumbró que nunca se sustrajo del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral, tal y como se coligió de las liquidaciones efectuadas por la Sala en el estudio realizado a través de esta decisión y las contenidas en los folios 54-55.

Circunstancia que, además, fue admitida por el actor quien en su interrogatorio de parte reconoció los montos que percibió por concepto de prestaciones sociales, hallando inconformidad respecto de los que le fueron descontados por el señor Ignacio Guzmán Serna, de su última liquidación de prestaciones sociales, por concepto de préstamos que el señor Mardoqueo Suárez Suárez había adquirido de su empleador. Evento, que como se dijo al desarrollar el punto anterior, le era permitido a éste, pues ante la finalización del vínculo laboral, los contratantes “*vuelven «al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual»*”, pues al “*...momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador al trabajador*”.

Premisas que le permiten a esta Corporación concluir que, no resulta procedente condenar por la sanción moratoria del artículo 65 C.S.T., pues no se estableció deuda pendiente por concepto de acreencias prestacionales de orden laboral a su favor.

Colofón de lo anterior, se confirmará la decisión del primer grado, en la que se absolvió al accionado por dicho concepto.

6.Respuesta al quinto problema jurídico.

6.1. La respuesta al cuarto problema jurídico será **positiva**. Le asiste el derecho al demandante a percibir del demandado el reconocimiento y pago de los aportes a pensión dejados de pagar en los periodos laborados.

6.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Respecto de dicho concepto de rango constitucional, se advierte de la demanda que no se presentó pretensión alguna, sin embargo, interpretando lo enunciado en el numeral 9º de la demanda (fl. 5) donde se indicó que *“no se realizó cotización alguna al Seguro Social o a ningún fondo de pensión privado”*. Con la respuesta dada a dicho argumento por el demandado en su escrito de contestación de la demanda (fl. 41), quien adujo que, no se *“acordó nada sobre el aporte a pensiones, toda vez que no se definió con él si aceptaba una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad o una administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida”*.

Verificado los medios de prueba, se desprende que el señor Ignacio Guzmán Serna convocado al litigio, no demostró que haya afiliado al señor Mardoqueo Suárez Suárez a una Administradora de Fondos de Pensiones, como tampoco realizado el pago de los aportes correspondientes. Lo anterior, de conformidad con la obligación de afiliación y cotización dispuestas en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 3º y 4º de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

Ante tal omisión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, como se puede ver en providencia SL3009 del 15 de febrero de 2017, radicación No. 47044, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez. Por ende, se debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe.

Finalmente, se aclara que los aportes pensionales no se encuentran afectados por la prescripción, toda vez que se constituyen en el capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, encontrándose ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL1703 del 18 de abril de 2018 y SL2353 del 08 de julio de 2020, entre otras).

Colofón de lo expuesto, resulta procedente condenar al demandado, señor Ignacio Guzmán Serna, a realizar el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales dejados de cancelar en favor del demandante, según lo que determine la

Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliado el actor o en la que se llegare a afiliarse, en concordancia con lo antes expuesto, por los periodos y con el IBC relacionados a continuación.

PERIODO A COTIZAR	IBC
14/10/2010 a 31/12/2010	\$680.000
01/01/2011 a 31/12/2011	\$680.000
01/01/2012 a 31/12/2012	\$720.000
01/01/2013 a 31/12/2013	\$740.000
01/01/2014 a 15/05/2014	\$772.000

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de primera instancia a cargo del demandado y en favor del actor. Sin costas en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia consultada No. 180 emitida el 16 de Julio de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: **CONDENAR** al accionado Ignacio Guzmán Serna a efectuar en nombre del demandante Mardoqueo Suárez Suárez, los aportes a la seguridad social en pensiones, causados entre el 14 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2014, con destino al Fondo de Pensiones en donde se encuentre afiliado o donde se llegare a afiliarse, teniendo como Ingreso Base de Cotización los enunciados en la parte motiva de ésta decisión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de consulta.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia al demandado Ignacio Guzmán Serna y en favor del actor. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vice

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)